

- Módulo II -

Principios y Disciplinas en la regulación normativa sobre transporte - ATIT

Pablo Ortiz Méndez

Jefe de Departamento de Asuntos Internacionales de
la Subsecretaría de Transportes de Chile

1. PRINCIPIOS DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

1.1. ACCESO A MERCADO

Si bien no existe una norma que en forma expresa garantice el acceso a Mercado para las empresas de transporte, ello se desprende de lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo, que textualmente prescribe que *“los términos de este Acuerdo se aplicarán al transporte internacional terrestre entre los países signatarios tanto en transporte directo de un país a otro como en tránsito a un tercer país”*.

El artículo antes citado y las definiciones de las diversas modalidades de transporte internacional terrestre contenidas en los numerales 1), 2), 3) y 7) del artículo 19, permiten entender que el Convenio consagra un derecho de acceso a mercado:

“Artículo 19 A los efectos del presente Capítulo, se entiende por: **1. Transporte terrestre con tráfico bilateral a través de frontera común:** el tráfico realizado entre dos países signatarios limítrofes. **2. Transporte terrestre con tráfico bilateral, con tránsito por terceros países signatarios:** el realizado entre dos países signatarios con tránsito por terceros países signatarios, sin efectuar en éstos tráfico local alguno, permitiéndose solamente las operaciones de transbordo en estaciones de transferencias, expresamente autorizadas por los países signatarios. **3. transporte terrestre con tráfico en tránsito hacia terceros países no signatarios:** el realizado por un país signatario con destino a otro que no sea signatario del Acuerdo, con tránsito por terceros países signatarios, con la misma modalidad que la definida en el párrafo 2 del presente artículo (...) **7. Transporte de pasajeros:** el realizado por empresas autorizadas en los términos del presente Acuerdo, para trasladar personas, en forma regular u ocasional, entre dos o más países”.

Sin perjuicio de lo anterior, en la práctica y en conformidad a la bilateralidad que se consagra en el artículo 20, los países han reservado los tráficos a los transportistas de sus respectivas nacionalidades:

“Artículo 20 Para establecer servicios de transporte internacional por carretera y sus modalidades, deberá mediar un acuerdo previo entre los países signatarios. Estos otorgarán los permisos correspondientes con el objeto de hacer efectiva la reciprocidad, independientemente entre las empresas de pasajeros y las de carga”.

1.2. CONTINUIDAD DEL TRANSPORTE

El servicio de transporte internacional en el marco del ATIT, se caracteriza por ser un “servicio puerta a puerta”, garantizando una continuidad desde el origen hasta el destino.

En este sentido, la consagración normativa de esta caracterización se encuentra en el artículo 11, numeral 3) que textualmente prescribe que: *“Despachada la mercancía y hecho efectivo los derechos aduaneros, tasas y demás gravámenes a la importación o exportación, se permitirá que el vehículo con su carga siga a destino”*.

De esta forma se descarta que una empresa pueda ser obligada a realizar servicios de frontera a frontera o en forma transbordada.

1.3. EMPRESARIZACIÓN Y NACIONALIDAD

Diversas disposiciones dentro del ATIT, hacen referencia a la empresa como el titular de los permisos de transporte o de las obligaciones que se deben contraer, como la de contratar seguros de responsabilidad civil.

En conformidad con ello, el ya citado artículo 19, en el numeral 4) define a la empresa como *“todo transportador autorizado por su país de origen para realizar tráfico internacional terrestre, en los términos del presente Acuerdo; el término transportador comprende toda persona natural o jurídica incluyendo cooperativas, o similares que ofrecen servicios de transporte a título oneroso”*.

De la misma forma, la empresa debe cumplir con un requisito de radicación en el territorio del país que otorga el permiso originario y un requisito de nacionalidad que está contemplado en el artículo 22 numeral 3) que prescribe que en la empresa *“Más de la mitad del capital social y el efectivo control de la empresa, estarán en manos de ciudadanos naturales o naturalizados del país signatario que otorga el permiso originario”*.

1.4. PRESENCIA COMERCIAL

A pesar de que el ATIT no exige la constitución de una filial de la empresa extranjera, el artículo 24, numeral 1) letra b) exige a las empresas que tramitan su permiso originario acreditar *“(…) la designación, en el territorio del país en que se solicita el permiso complementario de un representante legal con plenos poderes para*

representar a la empresa en todos los actos administrativos y judiciales en que ésta debe intervenir en la jurisdicción del país”.

En esta misma línea, la aplicación del principio de territorialidad obligará a la empresa, a través de su representante, a dar cumplimiento a las normas vigentes del país transitado y/o de destino.

1.5. TRATO NACIONAL Y RECIPROCIDAD

La norma que se identifica con el principio de trato nacional (a pesar de que menciona la reciprocidad), es el artículo 5 que establece que: *“Cada país signatario asegurará a las empresas autorizadas de los demás países signatarios, sobre la base de reciprocidad, un tratamiento equivalente al que da a sus propias empresas”.*

En este sentido, específicamente se hace referencia a la reciprocidad en el artículo 5, inciso segundo al establecer que *“... mediante acuerdos recíprocos, los países signatarios podrán eximir a las empresas de otros países signatarios de los impuestos y tasas que aplican a sus propias empresas”.*

Otra referencia también se puede encontrar en los artículos 14 y 20 al referirse a la reciprocidad en el otorgamiento de los permisos, así como respecto de la negociación de los tráficos en el artículo 29 numeral 1):

“Artículo 14 Los países signatarios podrán llegar a acuerdos bilaterales o multilaterales sobre los diferentes aspectos considerados en el Acuerdo y, en especial, en materia de reciprocidad en los permisos, regímenes tarifarios y otros aspectos técnico-operativos. Dichos acuerdos no podrán en ningún caso contrariar los logrados en el presente Acuerdo”.

(...)

“Artículo 20 Para establecer servicios de transporte internacional por carretera y sus modalidades, deberá mediar un acuerdo previo entre los países signatarios. Estos otorgarán los permisos correspondientes con el objeto de hacer efectiva la reciprocidad, independientemente entre las empresas de pasajeros y las de carga”.

(...)

Artículo 29 Numeral 1) “El tráfico de pasajeros y cargas entre los países signatarios se distribuirá mediante acuerdos bilaterales de negociación directa entre los Organismos Nacionales Competentes, sobre la base de reciprocidad”.

1.6. RECONOCIMIENTO DE ACTOS DE AUTORIDAD

Un aspecto relevante y que otorga certeza y seguridad jurídica a las empresas que prestan servicios de transporte es el reconocimiento de los actos que emanan de la autoridad del país de origen de la empresa.

Dicho reconocimiento se aprecia en el artículo 9 numeral 1) a propósito de las licencias de conducir, en el artículo 22, numeral 2) en relación a los contratos sociales reconocidos por el respectivo Organismo Nacional Competente, en el artículo 31 a propósito del reconocimiento como aptos de los vehículos habilitados por un país, y también en el artículo 32 en relación al reconocimiento de las respectivas inspecciones técnicas vehiculares:

Artículo 9° numeral 1) “Los documentos que habilitan para conducir vehículos, expedidos por un país signatario a los conductores que realicen tráfico regulado por el presente Acuerdo, serán reconocidos como válidos por los demás países signatarios”.

(...)

Artículo 22 numeral 2) “Los contratos sociales reconocidos por el Organismo Nacional Competente del país signatario en cuyo territorio está constituida y tiene domicilio real la empresa serán aceptados por los Organismos Nacionales Competentes, de los demás países signatarios”.

(...)

Artículo 31 numeral 3) “Los vehículos habilitados por uno de los países signatarios, serán reconocidos como aptos para el servicio por los otros países signatarios”.

(...)

“Artículo 32 La inspección mecánica de un vehículo practicada en su país de origen tendrá validez para circular en el territorio de todos los demás países signatarios”.

1.7. TERRITORIALIDAD DE LA LEY

La expresión de este principio que se traduce en que la regla general es que las normas que se aplican son las del país transitado, está consagrado en el artículo 4 que textualmente prescribe en sus dos numerales, lo siguiente: *“1. Se aplicarán a las empresas que efectúen transporte internacional así como a su personal, vehículos y servicios que presten en el territorio de cada país signatario, las leyes y reglamento vigentes en la misma, salvo las disposiciones contrarias a lo establecido en este Acuerdo. 2. Las empresas deberán dar cumplimiento a las disposiciones sobre tasas e impuestos establecidos por cada país signatario”*.

Asimismo, el artículo 31 numeral 3), que luego de reconocer como aptos a los vehículos autorizados en el extranjero dispone que ello será posible *“...siempre que ellos se ajusten a las especificaciones que rijan en la jurisdicción de estas últimas en relación con las dimensiones, pesos máximos y demás requisitos técnicos”*

Artículo 31 numeral 3) Los vehículos habilitados por uno de los países signatarios, serán reconocidos como aptos para el servicio por los otros países signatarios, siempre que ellos se ajusten a las especificaciones que rijan en la jurisdicción de estas últimas en

relación con las dimensiones, pesos máximos y demás requisitos técnicos”.

1.8. BILATERALIDAD

Este es uno de los principios que sustenta el funcionamiento práctico del acuerdo, no sólo para su puesta en marcha, sino también para su constante aplicación, debido a que si bien la regla general es que se debe observar cada una de sus reglas, también por medio de la aplicación del artículo 14 del ATIT es posible llegar a acuerdos bilaterales que impliquen mejoras, acordadas bilateralmente, siempre y cuando éstas no sean contrarias al Acuerdo.

“Artículo 14 Los países signatarios podrán llegar a acuerdos bilaterales o multilaterales sobre los diferentes aspectos considerados en el Acuerdo y, en especial, en materia de reciprocidad en los permisos, regímenes tarifarios y otros aspectos técnico-operativos. Dichos acuerdos no podrán en ningún caso contrariar los logrados en el presente Acuerdo”.